



PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan
con fuerza de Ley:*

Reconocimiento, Fortalecimiento e Integración de las Brigadas Comunitarias en el marco del Sistema Nacional de Manejo del Fuego

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. — Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Brigadas Comunitarias en el marco del Sistema Nacional de Manejo del Fuego (en adelante, el "Registro"), establecer los requisitos de habilitación, los derechos y obligaciones de sus integrantes, el sistema de capacitación, los mecanismos de financiamiento y protección, y las bases para la integración de las brigadas comunitarias al Sistema Federal de Manejo del Fuego creado por la Ley N.º 26.815.

Artículo 2°. — Ámbito de aplicación.

La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al sistema previsto en esta ley, dictando las normas complementarias necesarias en el marco de sus competencias, siempre que garanticen condiciones no inferiores a las establecidas en el presente cuerpo normativo.

Artículo 3°. — Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Brigada Comunitaria en el marco del Sistema Nacional de Manejo del Fuego (en adelante Brigada Comunitaria): toda organización voluntaria o de base comunitaria, integrada por personas mayores de dieciocho (18) años, que actúa en la prevención, detección temprana, control y extinción de incendios en zonas previstas por el plan de actuación y actividades conexas.
- b) Zona de interfase: Áreas geográficas forestales o agrestes en contacto directo con áreas pobladas con construcciones o asentamientos humanos.



- c) Brigadista comunitario/a: toda persona física que integra una Brigada Comunitaria inscrita en el Registro Nacional previsto en esta ley y que cumple funciones centrales o relacionadas a la prevención, control o extinción de incendios en coordinación con las autoridades competentes.
- d) Registro Nacional: el sistema de registro administrativo federal previsto en la presente ley, a cargo de la autoridad de aplicación, en el que se inscriben las Brigadas Comunitarias y sus integrantes.
- e) Sistema Federal de Manejo del Fuego: el sistema creado por la Ley N.º 26.815, integrado por el Servicio Nacional de Manejo del Fuego y los organismos provinciales equivalentes, cuyas funciones se complementan con las brigadas comunitarias habilitadas por la presente ley.
- f) Operación coordinada: toda intervención de una brigada comunitaria que se realice bajo la supervisión, coordinación o en articulación con la autoridad competente en materia de manejo del fuego del nivel que corresponda, ya sea nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO II — DEL REGISTRO NACIONAL DE BRIGADAS COMUNITARIAS

Artículo 4º. — Creación del Registro.

Créase el Registro Nacional de Brigadas Comunitarias, en el ámbito de la autoridad de aplicación determinada por el artículo 17 de la presente ley. El Registro tendrá carácter público, gratuito y de acceso libre.

La inscripción en el Registro es voluntaria para las brigadas ya existentes al momento de la sanción de la presente ley, y es requisito habilitante para acceder a los beneficios, capacitaciones y coberturas previstas en este cuerpo normativo.

Artículo 5º. — Requisitos de inscripción de brigadas.

Para inscribirse en el Registro, las Brigadas Comunitarias deberán acreditar ante la autoridad de aplicación:

- a) Estatuto o reglamento interno que contemple: objeto social, ámbito territorial de actuación, procedimientos de toma de decisiones, mecanismos de incorporación y egreso de integrantes, y código de conducta.
- b) Nómina actualizada de integrantes con datos de identidad, domicilio, estado de salud apto para la actividad y nivel de capacitación acreditado.
- c) Plan de actuación anual con identificación de la zona en la que actuará, las actividades de combate y preventivas proyectadas y los recursos disponibles.



- d) Designación de una persona coordinadora de la brigada, con indicación de sus datos de contacto.
- e) Declaración jurada de conocimiento y aceptación de los protocolos de actuación y seguridad establecidos por la autoridad de aplicación.
- f) Personería jurídica, en el caso de que hubiera.

Artículo 6°. — Categorías del Registro.

El Registro Nacional contempla las siguientes categorías de inscripción, según el nivel de capacitación, equipamiento y experiencia operativa de la brigada:

- a) Categoría A — Brigada en formación: brigadas de reciente constitución, con menos de un (1) año de actividad y en proceso de capacitación inicial. Acceden a los beneficios básicos de cobertura de seguro y capacitación. Sólo pueden intervenir en labores de prevención y alerta temprana bajo supervisión directa de autoridad competente.
- b) Categoría B — Brigada habilitada: brigadas con al menos un (1) año de actividad registrada, que hayan completado el ciclo de capacitación básica establecido en el artículo 14 y cuenten con equipamiento mínimo certificado. Pueden intervenir en labores de control y extinción en coordinación con el sistema estatal.
- c) Categoría C — Brigada experimentada: brigadas con más de tres (3) años de actividad registrada, capacitación avanzada y participación acreditada en al menos tres (3) operaciones coordinadas. Pueden actuar como brigadas de referencia y colaborar en la capacitación de brigadas de categorías inferiores.

La autoridad de aplicación establecerá, por vía reglamentaria, los criterios de recategorización, degradación y baja del Registro.

Artículo 7°. — Actualización y vigencia de la inscripción.

La inscripción en el Registro tendrá vigencia anual y deberá renovarse mediante la presentación de un informe de actividades del período anterior y la acreditación del mantenimiento de los requisitos que motivaron la inscripción originaria. La falta de renovación dentro de los noventa (90) días corridos del vencimiento producirá la suspensión automática de los beneficios previstos en la presente ley, sin perjuicio de la posibilidad de rehabilitación una vez cumplidos los requisitos.

La autoridad de aplicación comunicará con sesenta (60) días de anticipación el vencimiento de la inscripción, utilizando medios fehacientes y accesibles para comunidades rurales y de difícil conectividad.



CAPÍTULO III — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS BRIGADAS Y SUS INTEGRANTES

Artículo 8°. — Derechos de las brigadas y los brigadistas comunitarios.

Los brigadistas comunitarios inscriptos en el Registro Nacional tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceder en forma gratuita a los programas de capacitación previstos en la presente ley y a los ofrecidos por organismos nacionales, provinciales y municipales competentes.
- b) Recibir del Estado el equipamiento mínimo de protección personal indispensable para el cumplimiento de su función, conforme el estándar establecido por la autoridad de aplicación.
- c) Contar con la cobertura de seguro obligatorio prevista en el artículo 11 de la presente ley durante la realización de operaciones coordinadas.
- d) Ser informados en forma oportuna, clara y accesible sobre las alertas, protocolos y decisiones operativas que afecten su desempeño.
- e) No ser discriminados en el acceso al Registro ni en el ejercicio de sus funciones por razones de género, orientación sexual, identidad de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra condición protegida por el ordenamiento jurídico nacional.
- f) Recibir reconocimiento institucional por su labor, incluyendo la emisión de credenciales que los identifiquen como brigadistas habilitados.
- g) Ser incluidos en la planificación y elaboración de los planes de prevención y respuesta al fuego que afecten su zona de actuación.
- h) Registrar una cuenta bancaria, correspondiente a la Personería Jurídica de la Brigada Comunitaria o a una Persona Física que integre la Brigada Comunitaria, que será verificada por la autoridad de aplicación, siendo esta plausible de recibir donaciones acordes a los fines para la cual fue constituida.

Artículo 9°. — Obligaciones de los brigadistas comunitarios.

Los brigadistas comunitarios inscriptos en el Registro Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Actuar en todo momento conforme a los protocolos de seguridad establecidos por la autoridad de aplicación y bajo la coordinación de las



autoridades competentes en operaciones de control y extinción en el marco de sus planes de trabajo.

- b) Mantener actualizados sus datos en el Registro y comunicar cualquier cambio en sus condiciones de habilitación dentro de los treinta (30) días de producido.
- c) Completar y mantener vigente la capacitación requerida para la categoría en que se encuentre inscripta la brigada a la que pertenecen.
- d) Abstenerse de realizar intervenciones de control o extinción sin coordinación previa con la autoridad competente, salvo en situaciones de emergencia inmediata con riesgo de vida, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad en el menor tiempo posible.
- e) Preservar y dar destino adecuado al equipamiento provisto por el Estado, respondiendo por su deterioro por uso indebido o negligente.
- f) Respetar los principios de no discriminación, perspectiva de género y derechos humanos en el ejercicio de su función.

Artículo 10°. — Protección laboral de brigadistas .

Los brigadistas comunitarios que participen en operaciones coordinadas de emergencia contarán con las siguientes protecciones en materia laboral:

- a) Licencia especial remunerada: los empleadores del sector privado y del sector público deberán otorgar licencia especial con goce de haberes a los trabajadores y trabajadoras que sean convocados a participar en operaciones coordinadas de emergencia por incendios, durante el tiempo que dure dicha convocatoria, hasta un máximo de diez (10) días hábiles por evento y treinta (30) días hábiles por año calendario.
- b) Estabilidad laboral: la participación del trabajador o trabajadora en operaciones de emergencia no podrá ser invocada como causal de despido, suspensión ni modificación de las condiciones de trabajo.
- c) Las micro y pequeñas empresas que acrediten dificultades operativas derivadas de la ausencia del trabajador podrán acceder a los mecanismos de compensación que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

CAPÍTULO IV — COBERTURA, SEGUROS Y PROTECCIÓN DE BRIGADISTAS

Artículo 11°. — Cobertura, seguros y protección de brigadistas.



El Estado Nacional, en coordinación con las provincias adheridas, garantizará un sistema integral de cobertura y protección para las brigadas comunitarias inscriptas en el Registro Nacional.

1. Sistema de seguro obligatorio.

Se establece un sistema de seguro colectivo obligatorio que cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos para los brigadistas inscriptos:

Accidentes personales ocurridos en el marco de operaciones coordinadas o actividades de capacitación habilitadas.

Incapacidad laboral temporal o permanente, total o parcial, derivada de dichos accidentes.

Fallecimiento en acto de servicio, con cobertura de un capital mínimo para los derechohabientes, cuyo monto actualizará la autoridad de aplicación anualmente conforme la variación del índice de precios al consumidor.

Gastos de atención médica, hospitalaria y de rehabilitación originados en accidentes vinculados al ejercicio de la función.

2. Financiamiento del sistema de cobertura.

El financiamiento del sistema de seguro será atendido con las siguientes fuentes:

- a) Partidas específicas del presupuesto nacional asignadas al Fondo Nacional de Manejo del Fuego, previsto en el artículo 37 de la Ley N.º 26.815.
- b) Aportes de las provincias adheridas conforme los convenios que se celebren en el marco del Sistema Federal de Manejo del Fuego.
- c) Donaciones, legados y otros recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, en los términos que establezca la reglamentación.

3. Obligaciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación, deberá:

- a) Instrumentar la contratación de los seguros colectivos a que refiere el presente artículo, mediante los mecanismos de contratación pública que garanticen las mejores condiciones para el Estado y para los brigadistas.



- b) Definir y actualizar periódicamente los montos mínimos de cobertura, garantizando que sean suficientes y adecuados a la naturaleza y riesgos de la actividad.
- c) Establecer procedimientos sencillos, accesibles y no discriminatorios para el acceso a las prestaciones, con especial consideración de las poblaciones rurales, indígenas y con dificultades de conectividad.
- d) Publicar anualmente un informe sobre el estado del sistema de cobertura, número de siniestros y prestaciones otorgadas.

4. Requisitos de elegibilidad para la cobertura.

La cobertura del seguro será aplicable exclusivamente a brigadistas que:

- a) Se encuentren inscriptos y activos en el Registro Nacional a la fecha del siniestro.
- b) Participen en operaciones oficialmente coordinadas con la autoridad competente, o en actividades de capacitación habilitadas por la autoridad de aplicación.
- c) Hayan observado los protocolos de seguridad establecidos. La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá el procedimiento de verificación del cumplimiento de este requisito, que no podrá ser utilizado para denegar la cobertura de manera arbitraria o discriminatoria.

5. Actualización del listado de integrantes.

Las brigadas deberán mantener permanentemente actualizado el listado de sus integrantes ante el Registro Nacional, como condición para que dichas personas accedan a los beneficios de la presente ley. La omisión culposa o dolosa en la actualización del listado por parte de los responsables de la brigada no podrá ser opuesta al brigadista perjudicado cuando éste hubiera actuado de buena fe.

CAPÍTULO V — CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 12°. — Sistema de capacitación

La autoridad de aplicación diseñará e implementará un Sistema de Capacitación para Brigadas Comunitarias adaptado a cada una de las categorías definidas en el artículo 6°, en articulación con las universidades nacionales, los institutos de formación técnica y los organismos provinciales competentes. El sistema contempla, como mínimo, los siguientes módulos:



- a) Módulo de capacitación básica: fundamentos del comportamiento del fuego, técnicas de prevención, comunicaciones de emergencia, primeros auxilios y protocolos de evacuación. De carácter obligatorio para la inscripción en Categoría B.
- b) Módulo de capacitación avanzada: técnicas de control y extinción, manejo de equipamiento especializado, coordinación de recursos humanos en emergencias y planificación territorial de la prevención. De carácter obligatorio para la inscripción en Categoría C.
- c) Módulo de perspectiva de género y derechos humanos: contenidos sobre igualdad de trato, no discriminación, derechos de los pueblos indígenas en el uso del territorio y derechos de brigadistas. Obligatorio para todas las categorías.
- d) Módulo de cambio climático y manejo adaptativo del fuego: análisis de riesgo climático, lectura de mapas de peligro y herramientas de gestión comunitaria del territorio. Obligatorio para Categoría C y optativo para las demás.

Artículo 13°. — Modalidades y accesibilidad de la capacitación.

La capacitación prevista en el artículo anterior será gratuita para todos los brigadistas inscriptos y se ofrecerá en modalidades presencial, semipresencial y virtual, priorizando el alcance a comunidades rurales y de difícil conectividad.

La autoridad de aplicación adoptará medidas de acción positiva para garantizar el acceso de mujeres, personas con discapacidad y miembros de comunidades indígenas a los programas de formación. Asimismo, dispondrá mecanismos de acreditación de saberes y conocimientos preexistentes de las Brigadas Comunitarias.

Los contenidos del sistema de capacitación serán actualizados con participación de las brigadas registradas y de instituciones académicas especializadas.

CAPÍTULO VI — EQUIPAMIENTO Y RECURSOS

Artículo 14°. — Equipamiento mínimo obligatorio.

La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria el estándar de equipamiento mínimo de protección personal que deberán poseer los brigadistas de cada categoría para actuar en operaciones coordinadas..

El Estado Nacional contribuirá a la dotación del equipamiento mínimo mediante:



- a) La distribución directa de equipamiento a las brigadas de nueva inscripción, en tanto los recursos del Fondo Nacional de Manejo del Fuego lo permitan.
- b) El establecimiento de líneas de crédito con tasa cero y convenios con proveedores para la adquisición de equipamiento por parte de las brigadas.
- c) La gestión de donaciones de organismos internacionales de cooperación.

CAPÍTULO VII — FINANCIAMIENTO y RÉGIMEN DE REINTEGRO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 15°. — Apoyo al financiamiento de Brigadas Comunitarias.

Las partidas presupuestarias asignadas para el cumplimiento de la presente ley no podrán ser inferiores al cero coma cinco por ciento (0,5%) de las partidas totales asignadas al Sistema Federal de Manejo del Fuego.

Artículo 16°. Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado. Creación.

Establécese un régimen de reintegro del impuesto al valor agregado contenido en el monto de las operaciones realizadas por las Brigadas Comunitarias registradas, por las compras y contrataciones que, para el cumplimiento de su función, realicen en comercios registrados e inscriptos como tales ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Artículo 17°. Bienes y servicios incluidos en el régimen de reintegro.

El reintegro creado y establecido en el artículo precedente incluye las compras de vehículos operativos y carrozados, equipamiento operativo, de comunicación, repuestos de vehículos operativos, materiales de construcción, mobiliario, combustible y lubricantes, equipamiento electrónico e informático y todo otro bien mueble de fabricación nacional, las locaciones y prestaciones de servicios y los trabajos realizados a través de terceros sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de las entidades beneficiarias, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación de los edificios.

Asimismo, quedan incluidos las primas de los seguros automotor y de vida, y los trabajos realizados a través de terceros por reparaciones, mantenimiento y conservación de vehículos y demás equipamiento operativo.



Artículo 16°- Acreditación del reintegro.

La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará la forma y condiciones del régimen de reintegro. El plazo de acreditación del reintegro a las entidades beneficiarias no podrá ser mayor a treinta (30) días.

CAPÍTULO VIII — AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN FEDERAL

Artículo 17°. — Coordinación con el Sistema Federal de Manejo del Fuego.

Las Brigadas Comunitarias inscriptas en el Registro Nacional se integran al Sistema Federal de Manejo del Fuego como actores complementarios y de apoyo comunitario, sin que ello implique el establecimiento de una relación de dependencia o empleo público con el Estado Nacional ni con los Estados provinciales. Su intervención en operaciones de control y extinción estará siempre subordinada a la dirección técnica de las autoridades competentes del Sistema Federal.

Artículo 18°. — Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Servicio Nacional de Manejo del Fuego (SNMF), o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya en sus funciones. Le corresponderá a dicha autoridad:

- a) Crear, administrar y mantener actualizado el Registro Nacional.
- b) Dictar las normas reglamentarias complementarias de la presente ley, garantizando la participación de las Brigadas Comunitarias
- c) Diseñar e implementar el Sistema Nacional de Capacitación previsto en el artículo 12 garantizando la participación de las Brigadas Comunitarias.
- d) Celebrar convenios con las provincias, municipios, universidades y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de la presente ley.
- e) Velar por el cumplimiento de los derechos de los brigadistas y por la no discriminación en el acceso al Registro.

Artículo 19°. — Convenios de adhesión provincial.

La autoridad de aplicación celebrará convenios de adhesión con las provincias que así lo soliciten, estableciendo las condiciones de articulación y las obligaciones de cada parte. Los convenios garantizarán que la gestión del Registro en el ámbito provincial respete los estándares mínimos fijados en la presente ley y en su reglamentación.



CAPÍTULO IX — SANCIONES

Artículo 20°. — Régimen sancionatorio.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, la autoridad de aplicación podrá aplicar a las brigadas inscriptas que incumplan las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamentación las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento escrito, con indicación de las medidas correctivas a adoptar y el plazo para ello.
- b) Suspensión temporal del Registro, por un plazo de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, con la consiguiente suspensión de los beneficios asociados.
- c) Baja definitiva del Registro, en caso de incumplimiento grave o reiterado, o de falsedad en la información declarada.

El procedimiento sancionatorio garantizará el derecho de defensa y el debido proceso, con notificación fehaciente de los cargos, plazo para la presentación de descargos y prueba, y resolución fundada. La resolución sancionatoria será recurrible ante la instancia judicial competente en los términos de la Ley N.º 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario.

CAPÍTULO X — PARTICIPACIÓN, GÉNERO Y PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 21°. — Perspectiva de género e igualdad.

La autoridad de aplicación adoptará medidas de acción positiva para promover la participación igualitaria de mujeres en las brigadas comunitarias, incluyendo:

- a) La incorporación de perspectiva de género en todos los programas de capacitación y en el equipamiento que se provee a las brigadas.
- b) El establecimiento de metas de participación progresiva en los órganos de conducción de las brigadas.
- c) La elaboración de estadísticas desagregadas por género sobre la composición de las brigadas registradas.
- d) La creación de protocolos de prevención y actuación frente a situaciones de acoso, discriminación o violencia de género en el ámbito de las brigadas.

Artículo 22°. — Derechos de los pueblos indígenas.



La presente ley será aplicada e interpretada de conformidad con el Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por la Ley N.º 24.071, y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En consecuencia:

- a) Las comunidades indígenas podrán constituir brigadas comunitarias en sus territorios con sujeción a sus formas organizativas propias, debiendo la autoridad de aplicación adaptar los requisitos de inscripción a dichas particularidades.
- b) Las comunidades indígenas serán consultadas, conforme el estándar de consulta previa, libre e informada, respecto de toda medida reglamentaria que afecte sus territorios o formas de manejo del fuego propias.
- c) Se reconoce el valor del conocimiento tradicional indígena en el manejo del fuego y la gestión del territorio, el cual será incorporado en los programas de capacitación con consentimiento de las comunidades.

CAPÍTULO XI — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 23º. — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24º. — Adecuación de las brigadas preexistentes.

Las brigadas comunitarias que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren en funcionamiento, de hecho o de derecho, dispondrán de un plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la reglamentación para adecuarse a los requisitos de inscripción establecidos. Durante dicho plazo, podrán acceder a las capacitaciones y al equipamiento mínimo previsto en la presente ley, aunque no serán titulares de los beneficios del seguro hasta tanto efectúen su inscripción formal en el Registro.

Artículo 25º. — Informes al Congreso.

El Poder Ejecutivo Nacional remitirá anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre el estado de implementación de la presente ley, el funcionamiento del Registro Nacional, la situación de las brigadas inscriptas, los eventos de incendios ocurridos y la asignación de los recursos a Brigadas Comunitarias.

Artículo 26º. — Orden público y convencionalidad.



Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Toda norma o acto administrativo que establezca condiciones inferiores a las previstas en este cuerpo normativo será nulo de nulidad absoluta. La presente ley debe interpretarse de manera conforme con los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, con la Ley General del Ambiente N° 25.675 y con la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815.

Artículo 27°. — Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 28°. — De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Adriana Serquis - Diputada Nacional

Juan Grabois - Diputado Nacional

Sabrina Selva – Diputada Nacional

Carlos Castagneto - Diputado Nacional

Gabriela Estévez - Diputada Nacional

Fernanda Avila - Diputada Nacional

Mónica Frade - Diputada Nacional

María Inés Zigarán - Diputada Nacional

Abelardo Ferrán - Diputado Nacional

José Glinski - Diputado Nacional

Marcelo Mango - Diputado Nacional

Marina Salzmänn - Diputada Nacional

Caren Tepp - Diputada Nacional

Paulo Tita - Diputado Nacional



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer, integrar y fortalecer a las brigadas comunitarias que actúan en la prevención, detección y control de incendios a lo largo y ancho del territorio argentino. Su sanción implica la creación del primer marco legal nacional específico para este tipo de organizaciones, incorporándolas formalmente al Sistema Federal de Manejo del Fuego creado por la Ley N° 26.815, con derechos exigibles, estándares mínimos y financiamiento.

Argentina enfrenta un escenario de incendios forestales y en zonas de interfase de creciente gravedad. El cambio climático como fenómeno mundial ha extendido las temporadas de riesgo de incendio, ha agravado la aridez de los ecosistemas y multiplicado la frecuencia e intensidad de los focos. Provincias de la región patagónica como Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, del Centro como Córdoba y San Luis, o del Nordeste del país, como Corrientes, han protagonizado en los últimos años eventos de enorme magnitud, con consecuencias devastadoras para, la vida de las comunidades, la biodiversidad de sus bosques y especies y las economías regionales.

Frente a esa realidad, se han organizado brigadas comunitarias que llevan adelante, a menudo sin reconocimiento formal alguno, tareas de prevención, alerta temprana, control y apoyo a los sistemas estatales de extinción. Lo hacen en sus propios territorios, con conocimiento directo y situado sobre el mismo y con un compromiso que el Estado no siempre ha sabido reconocer y retribuir. La mayor parte de estas brigadas carecen de equipamiento adecuado, no cuentan con cobertura ante accidentes, no tienen ningún instrumento jurídico que ampare a sus integrantes en el mercado de trabajo cuando deben ausentarse por una emergencia y no tienen garantizadas las actividades de capacitación necesarias.

Estas organizaciones, que hoy se encuentran en expansión y crecen en su articulación interna al interior de sus pueblos y sus jurisdicciones vienen ocupando un rol importante frente a los episodios de incendios que se dan en zonas de interfase, bosques, pastizales o monte adentro.

El crecimiento de su labor está no sólo vinculado a cambios demográficos en la Argentina con mayor presencia poblacional en localidades que oscilan entre lo urbano y la ruralidad sino también con la imposibilidad o insuficiencia en el accionar de los organismos estatales competentes en la materia.



Vale aclarar que no se trata de una crítica a la labor de los trabajadores estatales que realizan una honorable tarea, poniendo en riesgo hasta su vida para proteger los bosques y la población, sino al desfinanciamiento que viene sufriendo el Sistema Federal del Manejo del Fuego desde el 10 de diciembre de 2023 a la fecha. La disminución y subejecución presupuestaria y la disolución del Fideicomiso que administraba en Fondo Fiduciario Nacional del Manejo del Fuego, hacen que se vuelvan críticas las condiciones para los futuros eventos de incendio en caso de que se desaten. Las condiciones laborales tienden a continuar empeorando, las horas de vuelo de aviones hidrantes a disminuir y los sistemas de alerta temprana a ser deficientes.

El pasaje del Sistema Federal del Manejo del Fuego a la órbita del Ministerio de Seguridad profundiza el problema ya que su abordaje se centra más en el combate una vez que los incendios se desatan y no en la prevención a partir del trabajo con las comunidades que viven en zonas de riesgo o dentro de los bosques para manejar y/o reducir el material combustible.

El peso recae entonces sobre los gobiernos provinciales y sus dependencias o los municipios, los sistemas de defensa civil y los bomberos voluntarios, todos ellos, con grandes problemas en la sostenibilidad de sus finanzas.

En resumen, las brigadas comunitarias vienen funcionando en ese contexto, atendiendo al cambio en las características y la magnitud de los incendios y en paralelo, al desfinanciamiento y la desarticulación planificada desde el Estado Nacional.

También viene siendo reconocido su rol dentro de los propios sistemas locales de defensa civil, de la comunidad de las zonas afectadas y también de una importante parte de la población argentina que cada verano realiza donaciones y envía ayudas para que puedan llevar adelante sus tareas.

El presente proyecto de ley genera acciones contra la fragmentación del sistema, reconoce la actividad voluntaria con fines públicos de las brigadas y busca mejorar los recursos y condiciones en que las realizan.

Pasando al articulado específico del proyecto, como aspecto central y preliminar, se propone la creación de un Registro Nacional de Brigadas Comunitarias a fines de ordenar un universo de organizaciones de diversa trayectoria, situación jurídica y equipamiento. El sistema de categorías —brigada en formación, brigada habilitada y brigada experimentada— establece una



escala progresiva que no excluye a nadie, pero que asocia derechos y habilitaciones operativas al nivel de capacitación y experiencia efectivamente acreditado. Esto permite que brigadas de reciente constitución accedan desde el primer momento a formación y cobertura básica, mientras que las más experimentadas son reconocidas como actores de referencia del sistema.

La inscripción es voluntaria para las brigadas preexistentes y es requisito habilitante para acceder a los beneficios de la ley. Este diseño evita imponer cargas sobre organizaciones que por diversas razones opten por no inscribirse, al tiempo que genera incentivos claros y concretos para la formalización.

El proyecto, en su artículo 8°, enumera los derechos de los brigadistas inscriptos: capacitación gratuita, equipamiento mínimo, seguro obligatorio, información oportuna, no discriminación, reconocimiento institucional, participación en la planificación y habilitación para recibir donaciones. Se trata de derechos exigibles, no de meras declaraciones programáticas.

El artículo 9°, por su parte, establece las obligaciones correlativas: actuación conforme a protocolos, actualización de datos, mantenimiento de la capacitación, límite territorial de actuación a zonas de interfase salvo autorización expresa de la autoridad competente, cuidado del equipamiento y respeto a los principios de no discriminación y derechos humanos. La obligación de actuar coordinadamente con la autoridad competente en operaciones de control y extinción es un elemento central del sistema: las brigadas son actores complementarios y de apoyo, no reemplazos del sistema estatal.

El artículo 10° incorpora protecciones laborales específicas para brigadistas que trabajan en relación de dependencia. La licencia especial remunerada de hasta diez días hábiles por evento y treinta por año, y la prohibición de utilizar la participación en emergencias como causal de despido, son medidas indispensables para que el voluntariado comunitario no implique un costo laboral intolerable para quienes lo ejercen.

El artículo 11° establece un sistema de seguro colectivo obligatorio que cubre accidentes, incapacidad temporal o permanente, fallecimiento en acto de servicio y gastos médicos. Su financiamiento proviene de partidas del Fondo Nacional de Manejo del Fuego, aportes provinciales y cooperación internacional. La cobertura se extiende a toda actividad realizada en el marco de operaciones coordinadas o de capacitación habilitada, con un criterio de elegibilidad que incluye salvaguardas anti-discriminatorias en el procedimiento de verificación del cumplimiento de protocolos.



Los artículos 12° y 13° diseñan un sistema de capacitación modular, progresivo y articulado con universidades nacionales e institutos técnicos. La incorporación obligatoria de un módulo de perspectiva de género y derechos humanos para todas las categorías, y de un módulo de cambio climático y manejo adaptativo del fuego para la categoría más avanzada, refleja una concepción integral del manejo del fuego que no se agota en la técnica de extinción.

El artículo 14° establece la provisión de un mínimo de equipamiento de protección personal por parte del Estado Nacional, indispensable para afrontar las tareas que se proponen las brigadas comunitarias en relación a la prevención y el combate de incendios.

El artículo 15° establece un piso presupuestario no inferior al 0,5% de las partidas totales asignadas al Sistema Federal de Manejo del Fuego en vistas a garantizar las tareas que la presente ley le reconoce y fortalece a las Brigadas Comunitarias como parte integrante del Sistema Federal del Manejo del Fuego.

Los artículos 16° y siguientes crean un régimen de reintegro del Impuesto al Valor Agregado para compras y contrataciones realizadas por brigadas registradas. La medida tiene un doble propósito: aliviar la carga impositiva sobre organizaciones que operan con recursos escasos y fomentar la formalización de sus adquisiciones. El régimen incluye vehículos operativos, equipamiento, comunicaciones, materiales de construcción, combustibles y servicios de mantenimiento.

El Servicio Nacional de Manejo del Fuego es la autoridad indicada para administrar el Registro y coordinar el sistema, dado que ya conduce el Sistema Federal de Manejo del Fuego. Los convenios de adhesión provincial son el mecanismo de articulación federal, con la garantía de que ninguna norma complementaria puede establecer condiciones inferiores a las nacionales. El principio de orden público que recorre toda la ley refuerza ese piso mínimo.

El artículo 20° prevé un régimen gradual de sanciones —apercibimiento, suspensión temporal y baja definitiva— con garantías plenas de debido proceso: notificación fehaciente, plazo para descargos y resolución fundada. La resolución es recurrible ante la instancia judicial competente conforme la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. El régimen sancionatorio solo aplica a brigadas inscriptas y no puede utilizarse de forma arbitraria o discriminatoria.



El artículo 21° establece medidas de acción positiva para promover la participación igualitaria de mujeres en las brigadas: perspectiva de género en la capacitación y en el equipamiento, metas progresivas en órganos de conducción, estadísticas desagregadas y protocolos frente a violencia y discriminación. La experiencia de las brigadas comunitarias en Argentina muestra que las mujeres han sido históricamente subrepresentadas en los roles de decisión, aun cuando participan activamente en las tareas de prevención y apoyo. Este artículo procura revertir esa asimetría.

El artículo 22° da operatividad directa al Convenio N° 169 OIT y a la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. La consulta previa, libre e informada no es una formalidad opcional: es un derecho de las comunidades y una obligación del Estado que no admite compresión temporal arbitraria. El reconocimiento del conocimiento tradicional indígena sobre el manejo del fuego como insumo de los programas de capacitación responde, además, a una evidencia creciente sobre la eficacia de los saberes ecológicos locales en la gestión del riesgo.

El plazo de ciento ochenta días para la reglamentación y de dos años para la adecuación de las brigadas preexistentes busca equilibrar la urgencia de contar con el marco normativo y la realidad de organizaciones que funcionan hace años sin él. Durante el período de adecuación, las brigadas preexistentes podrán acceder a capacitación y equipamiento, aunque los beneficios del seguro quedan condicionados a la inscripción formal. El informe anual al Congreso garantiza la rendición de cuentas y permite el monitoreo legislativo de la implementación.

Las brigadas comunitarias son una parte esencial de la respuesta social al riesgo de incendios en la Argentina. No son un auxiliar prescindible del sistema estatal: en muchas zonas rurales, de interfase y de difícil acceso, son la primera línea efectiva de actuación. El Estado les debe reconocimiento, protección y recursos.

Este proyecto no crea una nueva burocracia. Crea un marco jurídico que convierte en derechos lo que hasta ahora era un acto de militancia colectiva o generosidad individual sin contrapartida. La licencia laboral, el seguro, el equipamiento y la capacitación no son privilegios: son condiciones mínimas para que el voluntariado comunitario sea sostenible en el tiempo.

La perspectiva de género y los derechos de los pueblos indígenas no son capítulos accesorios: atraviesan toda la lógica de un sistema que, para ser



legítimo, debe ser también igualitario. Un registro que discrimina o que ignora las formas organizativas propias de las comunidades no cumple su función.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Adriana Serquis - Diputada Nacional
Juan Grabois - Diputado Nacional
Sabrina Selva – Diputada Nacional
Carlos Castagneto - Diputado Nacional
Gabriela Estévez - Diputada Nacional
Fernanda Avila - Diputada Nacional
Mónica Frade - Diputada Nacional
María Inés Zigarán - Diputada Nacional
Abelardo Ferrán - Diputado Nacional
José Glinski - Diputado Nacional
Marcelo Mango - Diputado Nacional
Marina Salzmänn - Diputada Nacional
Caren Tepp - Diputada Nacional
Paulo Tita - Diputado Nacional